



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Viernes 29 de diciembre, 1989

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816
OF. No. 21212. I-XI-1923

AÑO LXX
No. 111

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

| | |
|---|------|
| LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 373..... | 2-68 |
| DECRETO NUMERO 375 POR MEDIO DEL CUAL REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES..... | 69 |

\$560.00 ejemplar.

pios del Estado, la aplicación de los factores a que hace referencia dicho precepto, se computarán diariamente y se pagarán mensualmente con las declaraciones que al efecto establezca la Tesorería Municipal. Así mismo, durante el mes de enero se publicará en los diarios de mayor circulación de cada una de las localidades, la circunscripción de dichas zonas turísticas por la autoridad municipal correspondiente.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputado Presidente.
C. FRANCISCO JAVIER
HERNANDEZ C.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. MONICA LEÑERO ALVAREZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ANTONIO DIAZ SALGADO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

DECRETO NUMERO 375 POR
MEDIO DEL CUAL REFORMA Y
ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES FISCALES.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Guerrero, a
sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se
ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO,
TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIEN-
TE:

DECRETO NUMERO 375 POR
MEDIO DEL CUAL REFORMA Y
ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES FISCALES.

CAPITULO I

LEY DE HACIENDA
MUNICIPAL NUMERO 677

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones I, III y IV del Artículo 1; las fracciones I, II y III del Artículo 2; los Artículos 3; 4; 6; 12; 14; 15; las fracciones I y III del Artículo 21; el Artículo 22; el inciso a) de la fracción I del Artículo 30; el Artículo 32; los incisos a) y e) del Artículo 33; el Artículo 35; y se adicionan la fracción VI del Artículo 1; las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del Artículo 2; asimismo el segundo párrafo del Artículo 7; el Artículo 11-BIS; los incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 15; la fracción IV del Artículo 21; el último párrafo del Artículo 23; los Artículos 24-

BIS; 25 - BIS; el segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del Artículo 30; y el Artículo 36-BIS de la Ley de Hacienda Municipal Número 677 para quedar como sigue:

ARTICULO 1.-

I.- La propiedad de predios urbanos y suburbanos y las construcciones adheridas a ellas, así como la propiedad de condominios, y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

.....

III.- La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos y las construcciones adheridas a ellos en los siguientes casos:

.....

IV.- Los derechos sobre la propiedad o posesión de terrenos ejidales y comunales, en los términos previstos en la Ley Federal de la Reforma Agraria, así como la posesión de construcciones permanentes en dichos terrenos.

.....

VI.- Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados que se utilicen para oficinas administrativas, o en general para propósitos distintos a los de su objeto.

ARTICULO 2.-

I.- Los propietarios de predios urbanos, suburbanos rústicos catastrados y los destinados al régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

II.- Los poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos catastrados.

III.- Los propietarios o poseedores de construcciones ubicadas en predios

urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales y comunales.

.....

VI.- Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria.

VII.- Los concesionarios o quienes no siendo propietarios tengan la explotación de las empresas mineras o metalúrgicas.

VIII.- El fideicomitente o en su caso el fiduciario en tanto no transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del contrato del fideicomiso.

IX.- Los organismos públicos descentralizados federales en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, en los mismos términos los Estatales y Municipales.

X.- Los titulares de derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal de conformidad con la legislación agraria federal.

ARTICULO 3.- Son sujetos por responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título, de predios urbanos, suburbanos, rústicos catastrados y los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

ARTICULO 4.- Son sujetos por responsabilidad solidaria, los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta, vendido con reserva de dominio o hubieren vendido con régimen de tiempo compartido o multipropiedad.

ARTICULO 6.- Las personas que adquieran predios urbanos, suburbanos, rústicos o con el régimen de tiempo compartido y de multipropiedad regidos por las disposiciones

de esta Ley, serán solidariamente responsables de los adeudos fiscales que afecten a los mismos, los cuales deberán pagar y dar el aviso de movimiento de propiedad de inmueble.

ARTICULO 7.-

I.- El valor catastral del predio y de las construcciones, apartamento o local en condominio, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad, determinado de acuerdo con los lineamientos previstos por la Ley de Catastro Municipal.

La Ley de Ingresos de los Municipios del Estado fijará anualmente el porcentaje del valor catastral que servirá de base para el pago del impuesto.

ARTICULO 11-BIS.- Cuando las autoridades catastrales tengan duda de que algún inmueble no sea del dominio público, solicitará a las autoridades competentes la comprobación de su propiedad.

ARTICULO 12.- Los beneficiarios de las exenciones deberán manifestar a la misma autoridad cualquier modificación de las circunstancias que hubieren fundado las mismas, la Tesorería Municipal dictará resolución nulificando la exención a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento de la misma, y ordenará el recobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, así como los recargos, multas y accesorios que procedan.

ARTICULO 14.- La Tesorería Municipal determinará el monto del impuesto a pagar, de conformidad con el avalúo asignado al inmueble y con aplicación de la base y de la tasa que establezca la Ley de Ingresos de los Municipios.

ARTICULO 15.- fecha posterior y la base para el cobro del impuesto se hará en la forma siguiente:

a) Para el año inmediato anterior, el 70% del valor catastral actual determinado.

b) Para el segundo año, el 60% del valor catastral actual determinado.

c) Para el tercer año, el 50% del valor catastral actual determinado.

d) Para el cuarto año, el 40% del valor catastral actual determinado.

e) Para el quinto año, el 30% del valor catastral actual determinado.

ARTICULO 21.-

I.- Los particulares y notarios públicos harán las manifestaciones y avisos que exija esta Ley y los ordenamientos relativos para efecto de este impuesto, en las formas oficiales que aprueben las autoridades fiscales y se presentarán en la Tesorería Municipal de la jurisdicción que le corresponda.

.....
III.- Dar aviso de sus cambios de domicilio dentro de los quince días siguientes a aquél en que se efectúe, si no lo hicieren, se tendrá como tal el que hubieren señalado anteriormente y, en su defecto el del predio mismo.

IV.- Las manifestaciones a que alude esta sección y las disposiciones catastrales respecto de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, así como de venta o cualesquiera otros contratos, resoluciones administrativas o judiciales, deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, de la celebración del contrato privado o de la fecha en que haya quedado

firme la resolución administrativa o judicial o de la fecha del documento de que se trate.

También se considerarán comprendidas en esta fracción las manifestaciones de división o fusión de predios en que no se opere traslado de dominio alguno, sea porque las porciones del predio dividido no salgan del dominio del propietario; los notarios públicos que autoricen dichas escrituras tendrán obligación de manifestar también esos contratos, resoluciones o actos a la Tesorería Municipal, dentro del mismo término que establece el párrafo anterior, pudiendo emplear para el efecto las manifestaciones que formulen en relación con el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y otras operaciones con bienes inmuebles.

ARTICULO 22.- En el caso de apartamentos o locales sujetos a los regímenes de condominio, de tiempo compartido o de multipropiedad los propietarios o poseedores, en su caso, deberán empadronarse por separado.

ARTICULO 23.-

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se traten reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del impuesto predial.

ARTICULO 24-BIS.- Cuando los Municipios celebren convenios con el Gobierno del Estado para la administración del impuesto a que se refiere esta sección, las atribuciones de las Tesorerías Municipales las ejercerá la Secretaría de Finanzas a través de sus dependencias.

ARTICULO 25-BIS.- La Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro del impuesto y de las prestaciones accesorias a éste, en consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal Municipal afectará a los predios directamente, quien

quiera que sea el sujeto obligado al pago de este impuesto.

ARTICULO 30.-

I.-

a) El valor conforme avalúo bancario, de operación o catastral, efectuado este último de acuerdo con lo previsto en el Artículo 33, inciso a) de la presente Ley aplicando los valores unitarios de suelo y construcción vigentes determinados y aprobados de acuerdo con la Ley de Catastro Municipal, el que resulte más alto, reducido en cinco veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica en la que se encuentre ubicado el inmueble.

Tratándose de bienes inmuebles adquiridos con créditos de interés social, Fondo de la Vivienda del Banco de México, o construidos por créditos de INFONAVIT, FOVISSSTE, FONHAPO, Banco Nacional del Ejército y de la Armada o Instituciones similares, Federales, Estatales o Municipales, la reducción será de ocho veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica en la que se encuentre ubicado el inmueble.

ARTICULO 32.- Los contribuyentes y los notarios darán aviso de movimiento de propiedad inmueble a la oficina municipal correspondiente, y pagarán el impuesto dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que los otorgantes firmen la escritura pública o el contrato privado traslativo de dominio, si el título es otorgado en el Estado; dentro de los 30 días siguientes a la autorización si la escritura es tirada en cualquier otro lugar de la República, y dentro de 90 días siguientes si se otorga fuera de la misma, según los siguientes supuestos.

.....

ARTICULO 33.-

a) Deslinde catastral con superficie, medidas y colindancias, así como el valor catastral respectivo determinado por las autoridades catastrales, mismas que aplicarán los valores unitarios de suelo y construcciones vigentes en la fecha de operación.

.....

e) Plano de construcción si el terreno estuviere edificado.

ARTICULO 35.- Los notarios públicos o funcionarios que hagan sus veces, no autorizarán ninguna escritura en la que se haga constar actos o contratos por los que se adquiera o se transmita la propiedad de bienes inmuebles y de derechos reales, si no se les exhibe el comprobante de pago del impuesto de la Tesorería Municipal o en su caso, la indicación por escrito en el sentido de que no se causa. En los testimonios se hará constar el número oficial del comprobante de pago y el monto del impuesto pagado o la declaración de exención.

ARTICULO 36-BIS.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto y sus accesorios, los siguientes:

I.- Los transmitentes, cuando el adquirente lo haya eludido.

II.- Los notarios públicos, correedores y demás funcionarios encargados de llevar la fé pública, cuando autoricen algún documento que sea objeto de este impuesto sin que previamente se haya efectuado el pago correspondiente a la Tesorería Municipal donde se encuentre ubicado el inmueble.

III.- Los demás funcionarios y empleados que inscriban o registren esta clase de documentos sin comprobar que se hayan cumplido las obliga-

ciones inherentes a este gravamen, y

IV.- Los peritos valuadores autorizados que no apliquen correctamente en la valuación de predios los valores unitarios aprobados, atendiendo a la clasificación del terreno y construcción de que se trate, por las cantidades dejadas de recaudar.

CAPITULO II

LEY DE CATASTRO MUNICIPAL NUMERO 676

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 1 y su fracción II; la fracción XIII del Artículo 2; el Artículo 3 y su inciso b) de la fracción I; el último párrafo del Artículo 18; la fracción VI del Artículo 23; los Artículos 36; 37; 40; 41; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 53; 54 y se adicionan las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del Artículo 2; los incisos l), m) y el último párrafo de la fracción II del Artículo 3; las fracciones IX y X del Artículo 23; los Artículos 26-BIS; 41-BIS; 41-BIS I, 41-BIS II; 43-BIS, los dos últimos párrafos del Artículo 44; los Artículos 48-BIS; 48-BIS I; 50-BIS y 50-BIS I para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- Catastro, es el inventario de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, sus acciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.-

II.- Delimitar las zonas y regiones catastrales de los predios urbanos, suburbanos y rústicos.

ARTICULO 2.-

I.-

XIII.- Zona urbana: la delimitación territorial que cuenta con servicios que permiten asentamientos humanos.

.....

XXI.-

XXII.- Predio suburbano: el que está localizado en las áreas aledañas a la zona urbana y que son susceptibles de urbanizarse conforme a las disposiciones legales en la materia.

XXIII.- Régimen de propiedad: por su régimen las propiedades se dividen en federal, estatal, municipal, privada, condominal, de tiempo compartido, multipropiedad, ejidal y comunal.

XXIV.- Zona suburbana: la delimitación territorial adyacente a la zona urbana susceptible de dotarse de servicios.

XXV.- Zona rústica: la delimitación territorial que se encuentre fuera de las zonas urbana y suburbana.

XXVI.- Tiempo compartido: el sistema por el cual se adquiere el derecho de uso, goce y disfrute de una unidad residencial vacacional, los bienes muebles que a ella se encuentren afectos, y en su caso, las instalaciones, áreas, construcciones y servicios comunes, siempre y cuando el derecho se limite a un número determinado de días por un período específico de años.

XXVII.- Multipropiedad: el derecho por el cual el multipropietario adquiere el dominio pleno sobre una parte alícuota de una unidad inmobiliaria de cualquier tipo, afecta a cualquier destino, respecto de la cual ejerce todas las facultades de dueño para disponer, transmitir, intercambiar y gravar; sujeto a un calendario en cuanto a los derechos de uso, goce, aprovechamiento y disfrute exclusivo, en los términos de su respectiva parte alícuota de utilización, terminada la cual, continuarán en el uso exclusivo por su orden el resto de los multipropieta-

rios en forma sucesiva y cíclica.

ARTICULO 3.- Todos los predios urbanos, suburbanos y rústicos catastrados ubicados dentro del territorio del Municipio deberán inscribirse en el Catastro y estar contenidos en los padrones cartográfico, alfabético y numérico.

I.-

b) Planos de las regiones urbanas, suburbanas y rústicas catastradas.

II.-

1) Características físicas del inmueble.

m) Datos socioeconómicos de la zona catastral.

Las modificaciones a cualesquiera de las características de los bienes inmuebles, deberán anotarse en los padrones para su actualización.

ARTICULO 18.-

En caso de afectar a predios colindantes y no se llegara a una conformidad plena con sus propietarios o poseedores se hará constar en el acta y se tomará nota dejando a salvo los derechos de los interesados.

ARTICULO 23.-

VI.- Cuando se cambie el régimen de propiedad individual por el de condominio, tiempo compartido y multipropiedad.

.....

IX.- Cuando se cambie de predio rústico a suburbano y de suburbano a urbano.

X.- Cuando se dividan terrenos por la apertura de calles o la realización de otras obras públicas.

ARTICULO 26-BIS.- Para la valuación de cada terreno deberá multiplicarse el valor unitario de suelo aplicable de la zona catastral donde se ubique, por la superficie del terreno y por los factores de demérito o incrementos que correspondan a su ubicación, forma y topografía.

Para la valuación de cada construcción deberá multiplicarse el valor unitario de la construcción aplicable a cada tipo de edificación por el área construida y por los factores de demérito o incrementos que correspondan a su antigüedad y grado de conservación.

ARTICULO 36.- En los casos de edificaciones construidas bajo los regímenes de condominio, tiempo compartido o multipropiedad, deberá fijarse valor a cada uno de los departamentos, despachos, o cualquier otro tipo de locales, comprendiéndose en la valuación la parte proporcional indivisa de los bienes comunes de conformidad con lo que establece esta Ley y los ordenamientos relativos.

En tales casos, cada localidad se empadronará con número de cuenta y clave catastral por separado, para efectos del pago del impuesto predial, en los términos de la Ley respectiva.

ARTICULO 37.- Todo propietario o poseedor de predios, tiene la obligación de manifestarlo en el primer mes de cada año a la Dirección o Area de Catastro Municipal, en las formas oficiales expedidas al efecto, y deberán anexar los documentos y planos que se indiquen en las mismas.

ARTICULO 40.- La Federación, el Estado y los Municipios tendrán las mismas obligaciones catastrales que las personas físicas o morales,

previstas en la presente Ley.

ARTICULO 41.- Las dependencias oficiales, los jueces y notarios públicos o cualesquiera otros funcionarios que conozcan o autoricen actos que modifiquen la situación legal o de tenencia de los bienes inmuebles, están obligados a manifestarlos a la Dirección o Area del Catastro Municipal, en un plazo no mayor de quince días hábiles; asimismo, los notarios enviarán en los primeros cinco días hábiles de cada mes, una relación de las transmisiones e inscripciones de la propiedad raíz de que conozcan en el período respectivo.

ARTICULO 41-BIS.- En el caso de que los notarios reciban cantidades de dinero destinados al pago de impuestos y derechos que se causen por las operaciones que ante él se efectúen, relacionadas con la propiedad inmobiliaria, deberán enterarlo ante la Tesorería Municipal en términos y plazos que establecen las Leyes Fiscales.

ARTICULO 41-BIS I.- Todas las autoridades, dependencias o instituciones que intervengan u otorguen autorizaciones, deberán informar a la Dirección o Area del Catastro Municipal, la terminación de construcciones, la instalación de servicios, la apertura de vías públicas, el cambio de nomenclatura de las calles o la realización de cualquier obra pública o privada que implique la modificación de las características de la propiedad raíz o de sus servicios, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la fecha de terminación de dichas obras o servicios o del inicio de su utilización.

ARTICULO 41-BIS II.- Las Entidades de la Administración Pública Federal, así como los organismos auxiliares del Estado y de los Municipios, que realicen actividades relativas a la construcción de obras para

el desarrollo urbano y la vivienda, así como la regularización de la tenencia de la tierra, deberán informar a la Dirección o Area de Catastro Municipal, las características de dichas obras, en un término no mayor de quince días hábiles a partir de su inicio y terminación, acompañando los planos y demás documentos relacionados.

ARTICULO 43-BIS.- Las personas físicas o morales que adquieran la propiedad o posesión de bienes inmuebles, deberán manifestarlo ante la Dirección o Area de Catastro Municipal, en los plazos establecidos en el Artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acompañar la documentación respectiva.

ARTICULO 44.- Para los efectos de la presente Ley, todos los propietarios o poseedores de predios están obligados a señalar ante la Dirección o Area del Catastro Municipal domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro de la jurisdicción municipal. En tratándose de terrenos baldíos deberán señalar uno diferente al mismo.

De igual manera están obligados a dar aviso del cambio de su domicilio dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se haya efectuado éste.

Si no lo hicieren se tendrá como legal el que hubieren señalado con anterioridad o el del predio de referencia.

ARTICULO 45.- Las personas físicas o morales que hubieren obtenido autorización para fraccionar un terreno, o para establecer un condominio, constituir un sistema de tiempo compartido o multipropiedad, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección o Area de Catastro Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes en que reciba la autorización, solicitando el deslinde y claves catastrales, debiendo

anexar los documentos relativos.

ARTICULO 46.- La autoridad competente deberá comunicar por escrito a la Dirección o Area del Catastro Municipal, las solicitudes de fraccionamientos anexando un juego de copias de los planos presentados dentro de los diez días siguientes a la fecha que los reciba, a fin de que ésta haga las observaciones y objeciones que considere pertinentes dentro de un plazo que no excederá de treinta días.

Igualmente dicha autoridad deberá comunicar, para los fines a que se refiere el párrafo anterior cualquier modificación que se le solicite a los planos aprobados acompañando los nuevos elementos cartográficos, asimismo, enviará mensualmente a la Dirección o Area del Catastro Municipal, una relación de las licencias que haya otorgado en el período.

ARTICULO 47.- La Dirección o Area del Catastro Municipal al tener conocimiento de que la autoridad competente concedió autorización definitiva para fraccionar, establecer condominio o constituir un sistema de tiempo compartido o multipropiedad, hará los trabajos técnicos necesarios y en los treinta días hábiles siguientes, le devolverá los planos aprobados con la clave catastral o número de cuenta correspondiente a cada predio del fraccionamiento, a cada local o a cada departamento del condominio y de tiempo compartido o multipropiedad.

ARTICULO 48.- Los propietarios de fraccionamientos, condominios o del sistema de tiempo compartido y multipropiedad, deberán comunicar a la Dirección o Area del Catastro Municipal, cualquier modificación de los planos aprobados en los quince días hábiles siguientes al hecho, debiendo acompañar un ejemplar de los planos en que aparezcan las modificaciones a fin de proceder a la actualización de los padrones.

ARTICULO 48-BIS.- Los fraccionadores invariablemente deberán comunicar por escrito a la Dirección o Area del Catastro Municipal, la fecha de iniciación de las obras de urbanización del fraccionamiento respectivo, así como la calendarización de dichas obras, acompañando el plano definitivo debidamente aprobado por la autoridad competente; esta comunicación deberá realizarse dentro del término de los quince días posteriores a la fecha de iniciación de las obras.

ARTICULO 48-BIS I.- Los fraccionadores que omiten cumplir lo dispuesto en el Artículo anterior, están obligados al pago de los derechos por registro catastral de la totalidad del fraccionamiento.

Si resultaren diferencia de medidas, colindancias o superficie, sin menoscabo de la sanción que corresponda, los fraccionadores deberán pagar los derechos de los predios modificados.

ARTICULO 49.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, comunicará a la Dirección o Area del Catastro Municipal, la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento o edificación del condominio o sistema de tiempo compartido y multipropiedad en su caso, dentro de los quince días hábiles siguientes para que proceda a efectuar las acciones catastrales correspondientes.

ARTICULO 50-BIS.- Los propietarios de fraccionamiento, condominio o sistema de tiempo compartido y multipropiedad deberán manifestar a la Dirección o Area del Catastro Municipal, la celebración de contratos de compra-venta, de promesa de venta con reserva de dominio o cualquier otro acto translativo de dominio.

ARTICULO 50-BIS.I.- Los propietarios de fraccionamiento, condominio

o del sistema de tiempo compartido y multipropiedad no podrán celebrar contratos de compra-venta, de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, en tanto no hayan cumplido con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, su reglamento y leyes sobre la materia.

Los notarios públicos no autorizarán las escrituras de los actos señalados en el párrafo anterior y de los señalados en el Artículo 53 de la presente Ley, y las autoridades del Registro Público no las inscribirán.

De celebrarse dichos contratos y al transmitirse la posesión de algún predio o condominio, el Ayuntamiento o la Secretaría de Finanzas hará del conocimiento de esa irregularidad a las autoridades correspondientes, para que apliquen a los infractores las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 53.- En los casos de fraccionamientos que se constituyan total o parcialmente sin la autorización respectiva, la Dirección o Area del Catastro Municipal ante una situación de hecho, procederá tan pronto tenga conocimiento de ello a efectuar las operaciones catastrales correspondientes con carácter provisional, comunicando de inmediato a las autoridades correspondientes, a efecto de que éstas procedan a fincar las responsabilidades penales, civiles o administrativas, en los términos de los ordenamientos relativos, sin perjuicio de aplicar las sanciones fiscales y cobros omitidos.

ARTICULO 54.- La Dirección o Area de Catastro Municipal, notificará a los propietarios, poseedores o a los representantes legales toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, en el predio objeto de la operación en el caso

de que esté construido o en el domicilio señalado por escrito para oír y recibir notificaciones, tratándose de terreno baldío.

CAPITULO III
CODIGO FISCAL MUNICIPAL

NUMERO 152

ARTICULO TERCERO.- Se reforma la fracción X del Artículo 25; y se adicionan las fracciones XI y XII del Artículo 25; y el Artículo 88-BIS del Código Fiscal Municipal Número 152 para quedar como sigue:

ARTICULO 25.-

X.- Los servidores públicos, notarios y corredores que autoricen algún acto jurídico, expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos de operaciones, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago de gravámenes.

XI.- Los representantes de los contribuyentes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales sin tener fondos disponibles, o que teniéndolos, dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación.

XII.- Las demás personas que señalen las Leyes Fiscales.

En los casos de responsabilidad solidaria, los responsables quedan obligados a cubrir la totalidad de los créditos fiscales incluyendo sus accesorios legales; por tanto el fisco puede exigir de cualquiera de ellos, simultánea o separadamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 88-BIS.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los jueces encargados de los registros, notarios, corredores y en general funcionarios que se encuentran revestidos de fé pública, las que a continuación se indican:

I.- No hacer la cotización y determinación de impuestos que causen las escrituras, minutas o cualquier acto y contrato que se otorgue ante el fedatario o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales; de 1 a 90 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

II.- Expedir testimonio de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagados los impuestos correspondientes; multa de 1 a 90 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

III.- No consignar a las autoridades fiscales los documentos que presenten cuando no estén pagados los impuestos correspondientes; multa de 1 a 90 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

IV.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, o expedirlas en forma que dé lugar a la evasión parcial o total de gravámenes; multa de hasta 160 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

V.- Autorizar actos o contratos por los que se cause algún crédito fiscal a favor del Municipio o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la Ley sin cerciorarse previamente de que está al corriente de las obligaciones fiscales; multa de 1 a 50 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

VI.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carez-

can total o parcialmente de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes; multa de 1 a 50 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

VII.- No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes o presentarlos incompletos o inexactos, multa de 1 a 50 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

VIII.- Proporcionar los informes o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, multa de 1 a 160 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

IX.- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento, multa de 1 a 160 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

X.- Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcialmente de gravámenes, mediante alteraciones, ocultamiento, otros hechos u omisiones, multa de 1 a 160 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

XI.- No enterar dentro del plazo legal los créditos fiscales correspondientes a los actos en que intervengan; multa que no exceda de un tanto de lo que importe el crédito fiscal y los accesorios legales respectivos.

XII.- Traficar ilegalmente con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos, por cada uno;

multa de 1 a 160 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

XIII.- Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las precedentes; multa de 1 a 160 días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo del Estado, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputado Presidente.

C. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ CAMPOS.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. MONICA LEÑERO ALVAREZ.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. ANTONIO DIAZ SALGADO.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado.

Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.

Rúbrica.